

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2023-00095  
Demandante: SOCORRO GUERRA MARIN  
Demandado: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION-SUDEA  
Decisión: INADMITE



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Seis (06) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No.2023-00095 promovida por la señora **SOCORRO GUERRA MARIN** identificada con la **C.C.40'176.462** en contra del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL AMAZONAS-SUDEA-** con **NIT. 83000017-5**, para determinar su admisibilidad.

Se observa entonces que, resulta indispensable tener un conocimiento certero de la capacidad procesal del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL AMAZONAS-SUDEA-** con **NIT. 83000017-5** como parte demandada, en efecto, y previo a proferir el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte interesada, se tiene que es indispensable para la integración y desarrollo válido del proceso probar la existencia y representación legal de la persona jurídica que dentro del presente proceso se intenta demandar, para esto se tiene en cuenta lo dilucidado por la Sala de Casación Civil de la C.S.J., en la Sentencia de julio 15 del 2008, en donde, entre otros apartes, manifestó lo siguiente:

*“La capacidad procesal es la aptitud para ejecutar actos procesales con eficacia jurídica en el interior del proceso, asunto o trámite y ante el juzgador, sea en nombre propio, sea en nombre ajeno..., la capacidad para ser parte procesal se predica de toda persona natural o jurídica y la capacidad para comparecer al proceso se remite a la capacidad de ejercicio o habilidad jurídica dispositiva de derechos e intereses. Al respecto, —[t]oda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso- y tienen —capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos, las restantes deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos conforme al derecho sustancial y las —personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos (artículo 44, Código de Procedimiento Civil)”.*

En lo concerniente con las personas jurídicas, señaló la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia lo siguiente:

*“En todo caso, cuando las personas jurídicas comparecen a un proceso, —deben comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores —que existen y que tienen vida legal auténtica y legítima, por cuanto, —el juez necesita conocer cómo surgió a la vida jurídica la sociedad o la corporación que reclama o frente a la cual se reclama la tutela de un derecho, siendo menester, so pena de inadmisión, anexar con la demanda la prueba de su existencia y representación legal, salvo en los casos consagrados por la ley... , y si el juzgador, “al examinar el proceso no encuentra prueba de su existencia, ha de declarar su inhibición para decidir el fondo de la controversia por falta del presupuesto de la capacidad para ser parte de quien figura como demandante o demandado, pues mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente realizadas, se estima que se hace necesario, previo a adelantar cualquier actuación en el presente proceso, se reitera, establecer la capacidad para ser parte y de comparecer al proceso del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL AMAZONAS-SUDEA-** con NIT. 83000017-5 de acuerdo con lo indicado en el artículo 85 inciso 3 y SS del C.G. del P.

Ahora, igualmente se observan en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y Art. 82 y ss., del C.G. del P.

Se pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso; toda vez, que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente con relación al contenido de la demanda, estableciendo en su numeral 5° que en esta debe señalarse *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones la parte demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas; esto por cuanto en el numeral primero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor sin mencionar la causa de la negociación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P., antes aludido, el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Por último, no se indicó de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, igualmente debe relacionarse dicha información en el acápite de pruebas; conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso y quién está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la parte demandada lo requieran.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **SOCORRO GUERRA MARIN** identificada con la **C.C. 40'176.462** en contra del **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL AMAZONAS-SUDEA-** con **NIT. 83000017-5**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO DE SU DEMANDA.**

**TERCERO: RECONOCESE** a la señora **SOCORRO GUERRA MARIN** identificada con la **C.C. 40'176.462** comparte demandante. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):**

  
**JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **07 de junio de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **45.** –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9efc4b187fc57316a0c912f1bbe1c13361833a13cc2761de0e02169d7f77d8**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**